

**Cuernavaca, Morelos, a once de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en los autos del expediente número **413/2017**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y,

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, promoviendo el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, del cual se desprende que reclama el pago de la cantidad de **\$70,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de honorarios a pagar por la parte actora al profesionista en derecho Licenciado \*\*\*\*\*, quien refiere brindó la asistencia técnica en calidad de Abogado y quien fungió como apoderado legal, ya que alude resulta ser el 25% del valor del inmueble, o pactado por concepto de honorarios, invocando como hechos los expuestos en la misma, los cuales se dan por íntegramente reproducidos

como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

**2.-** Por auto del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el presente incidente y se mandó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiere, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**3.-** Por autos de catorce de enero, veinte de febrero y tres de diciembre, todos de dos mil veinte, atendiendo a las razones de falta de notificación de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y diecisiete, veinte y veintiuno de enero y veinticinco de febrero, de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a la actuario, a fin de que se constituyera de nueva cuenta en el domicilio de la demandada **\*\*\*\*\***, en términos de lo ordenado por auto de veinte de febrero de dos mil veinte.

**4.** Por lo que el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la actuario de la adscripción, procedió a notificar a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***.

**5.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo a la certificación de la que se advierte que el plazo concedido a la demandada transcurrió con exceso, no fue procedente acordar de conformidad lo solicitado. Por otra parte, atendiendo que la parte actora incidentista en el

escrito de cuenta **10728**, ofreció probanzas, se procedió a proveer lo siguiente: Se admitieron: la ***documental privada*** marcada con el número 1 del escrito inicial de demanda incidental; así como la ***instrumental de actuaciones*** y la ***presuncional en su doble aspecto legal y humana***, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, **se ordenó citar a las partes a efecto de oír la sentencia interlocutoria que en derecho procediera**, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA Y VÍA.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 34 y 693** fracción I del Código Procesal Civil vigente, en razón de que trata de un incidente de liquidación de gastos y costas en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal por este Juzgado; y la substanciación en la vía incidental es la correcta acorde a lo establecido en el artículo **165** del ordenamiento legal en cita.

**II.- LEGITIMACIÓN.** Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas, el promovente del presente incidente Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de **\*\*\*\*\*** personalidad que, a su vez, tiene debidamente reconocida en los autos del juicio principal; y la demandada

en la incidencia \*\*\*\*\*, es parte demandada en el principal, condenada en la resolución definitiva al pago de gastos y costas.

III. En el caso en estudio, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la parte actora promueve incidente de liquidación de gastos y costas, en virtud de que en el **QUINTO** punto resolutivo de la sentencia definitiva, dictada en el juicio principal con fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, se condenó a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago de tal prestación, resolutive que a la letra dice:

“...**QUINTO**.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.”

La anterior resolución **causó ejecutoria**, tal y como se advierte del auto dictado el **once de junio de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, para realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, se debe considerar como marco jurídico lo dispuesto por el Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, respecto de los gastos y costas.

**“Artículo 156. Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la

Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

**“Artículo 157. Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.

**“Artículo 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

**“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales.** Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

De los preceptos legales citados se deriva que los gastos son las erogaciones legítimas y necesarias para la tramitación de un juicio, mientras que las costas comprenden los honorarios a cubrir a los abogados que hayan asesorado a la parte vencedora en el juicio; que en los casos de condena en la sentencia, respecto de los gastos y costas, éstas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiesen declarado y que no podrán exceder **del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.**

En ese sentido, es notorio que debe considerarse la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste, aplicar el porcentaje máximo establecido para las costas, lo que no implica problema alguno si existe una condena pecuniaria en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal; sin embargo, si en la sentencia definitiva no se determina una cantidad líquida que se pueda tener como *“importe de lo sentenciado”*, tal y como ocurre en el asunto que nos ocupa, en el cual la sentencia definitiva condena a la demandada a otorgar y firmar la escritura pública del contrato privado de compra venta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado por \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , asimismo, se condenó a la demandada a hacer la entrega física, material y jurídica de la parte actora del bien inmueble antes mencionado.

Atendiendo a lo anterior, es dable determinar que en el presente asunto nos encontramos ante un caso de cuantía indeterminada; lo anterior se considera así, ya que del escrito inicial de demanda, no se desprende que se hayan demandado pretensiones en cantidad líquida; no obstante lo anterior, a fin de poder determinar el interés pecuniario del juicio principal, para sobre éste determinar a su vez el monto máximo de las costas, debe estimarse el valor de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, es decir debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos

consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones.

En el caso concreto, la parte actora en lo principal \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal demandó como pretensiones el otorgamiento y firma de la escritura pública a favor del mismo, respecto del bien inmueble \*\*\*\*\* , sin que se precisara cantidad líquida alguna; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal, se desprende que a fin de acreditar la acción ejercitada, la parte actora exhibió el **Contrato privado de compraventa** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte como VENDEDORA la contadora \*\*\*\*\* por su propio derecho, y por la otra como COMPRADOR el Ciudadano \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble antes mencionado; del cual se deduce que en la cláusula SEGUNDA, se pactó como precio total de la compraventa la cantidad de **\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con la cual el actor incidentista pretende sustentar el valor del negocio en el presente juicio; por lo que reclama por concepto de honorarios la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que refiere resulta ser el **25% (veinticinco por ciento)** del valor del inmueble aludido, y que fue pactado por concepto de honorarios entre el actor y el incidentista.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* mediante escrito de cuenta **2332** dio contestación a la presente incidencia, sin embargo, atendiendo a la certificación de fecha tres de

mayo de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que transcurrió con exceso el plazo concedido para desahogar la vista ordenada; por lo que resultó improcedente acordar de conformidad lo solicitado.

Por lo anterior, al no existir una pretensión líquida en dinero, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones.

Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 162897  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 119/2010  
Página: 149

**COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.**

Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los



elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.

Contradicción de tesis 181/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 119/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 550/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2012.

En tal virtud, se tiene como cuantía del negocio, la cantidad de **\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad pactada por ambas partes en el Contrato privado de compraventa de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, como precio total de la compraventa, **únicamente para el cálculo de las costas en el presente incidente.**

Bajo las premisas anteriores, debe ahora fijarse el **porcentaje** que ha de aplicarse al importe de lo sentenciado (dado que el legislador prevé que puede ser dentro del rango que no rebase el veinticinco por ciento); y al respecto, ha de tomarse en consideración tanto el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y sus clientes, la clase de juicio, la dificultad del mismo, la

intervención del asesor jurídico, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

En ese sentido, cabe señalar que de los autos del juicio principal, obra copia debidamente cotejada de la Certificación de Cédula Profesional número \*\*\*\*\*, con registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior del Gobierno del Estado de Morelos, que acredita a \*\*\*\*\* como Licenciado en Derecho; documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; misma que si bien es cierto que no fue exhibida en el escrito incidental; sin embargo, la calidad de profesionista en derecho se encuentra plenamente acreditado en los autos del juicio principal, en donde tuvo intervención el apoderado legal del actor \*\*\*\*\* además de que la exhibición de la cédula profesional en el incidente en que se actúa, no resulta obligatoria en términos de la legislación procesal antes citada.

Aunado a lo anterior, respecto a la instrumental de actuaciones, con la misma se acredita la relación profesional que existe entre el actor en lo principal y el actor incidentista, pues este último intervino a lo largo del juicio principal, en su carácter de apoderado legal del primero, quien además acreditó su personalidad en términos de la

copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Cónsul de México en la Ciudad de Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, actuando en funciones de Notario Público, misma que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requirieran Cláusula especial conforme a la Ley, y que a virtud de ello, el incidentista intervino en el presente juicio, en representación del actor antes mencionado.

Con las documentales antes referidas, efectivamente se acreditan los servicios profesionales que le fueron prestados en el juicio principal a \*\*\*\*\* por parte del Licenciado \*\*\*\*\*, encontrándose también debidamente acreditado que éste último cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho, acorde con lo exigido por el artículo **156** de la ley adjetiva civil.

En efecto, para determinar el porcentaje que ha de aplicarse sobre la cuantía del negocio ya establecida en párrafos precedentes, debe apreciarse también como ya se dijo, la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención del referido apoderado legal, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

No pasa desapercibido que el incidentista con el fin de acreditar las costas que reclama ofreció la **documental privada** consistente en una **Impresión de transferencias** realizadas por parte de \*\*\*\*\* al incidentista \*\*\*\*\*, donde refiere se aprecia el número de remesa, documental

que si bien es cierto no fue objetada o impugnada por la demandada insidentista, sin embargo, resulta insuficiente para regular el monto de las costas ya que sólo establece las remesas que refiere le fueron efectuadas por el actor en lo principal, más no el concepto de las mismas, aunado que los derechos y obligaciones pactados entre el actor en lo principal y el insidentista para la asistencia legal en el presente juicio, no obligan a terceros que no intervinieron en ese acuerdo; de ahí que dicha documental no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.

Lo anterior, tal y como lo sostienen la siguiente jurisprudencia:

“Época: Octava Época  
Registro: 214612  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 70, Octubre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis: XI.1o. J/7  
Página: 79

**COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.**

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdedoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdedoso, por ser ajeno a dicho convenio.

Amparo en revisión 148/90. Daniel Ramírez Bermúdez y coagraviados. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo en revisión 305/90. Fernando López Gutiérrez. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo en revisión 212/91. Manuel Andrade Flores. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo en revisión 235/91. Noé Hurtado Ceja. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 144/93. Arturo Alfaro Magdaleno. 24 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez.

**Nota:** Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.”

Ahora bien, de los autos del cuaderno principal se advierte que el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal y en representación de la parte actora \*\*\*\*\* desde el escrito inicial de demanda, actuó en representación de este último, lo que implica que el incidentista, intervino desde el inicio del juicio principal. Aunado a lo anterior, de un análisis realizado al expediente principal se advierte que el juicio en que se actúa ha sido de mediana dificultad, dados los escritos, la cantidad de probanzas desahogadas por ambas partes y las audiencias señaladas en autos, en los cuales tuvo intervención directa el referido profesionista.

En este orden de ideas, con las facultades conferidas por la Ley adjetiva civil invocada, el Juzgador **modera la cantidad** reclamada por la parte actora por concepto de costas, a la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** del interés pecuniario del negocio; por lo que si el

valor del negocio fue fijado **\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el **veinte por ciento** de dicha cantidad equivale a **\$56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por **concepto de costas** a las que fue condenada la demandada en lo principal \*\*\*\*\* en la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, considerando que la cantidad determinada es acorde y proporcional como a la dificultad del juicio y la intervención del profesional que compareció en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el juicio principal.

Cabe señalar que si bien es cierto el actor incidentista reclama también la **liquidación de gastos** decretados en sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, cierto es también, nada expuso de ellos en su demanda incidental y menos aún aportó elemento de prueba alguno para acreditar la procedencia de los mismos; por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época  
Registro: 162897  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 119/2010  
Página: 149

**COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA**

**INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.**

Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.

Contradicción de tesis 181/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 119/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 550/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2012."

En tal virtud, por conducto de la Actuaría adscrita requiérase a la demandada \*\*\*\*\* para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte actora o a quién sus derechos represente de la cantidad de **\$56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por **concepto de costas**, apercibida que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada,

poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 99, 104, 105, 106, 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente, se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía en que se tramitó es la procedente.

**SEGUNDO.-** Es **parcialmente** procedente el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal y en representación de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**TERCERO.-** Se **modera y aprueba** la Liquidación de **Costas**, hasta por la cantidad de **\$56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalente al **20% (veinte por ciento)** del interés pecuniario del negocio.

**CUARTO.-** Por conducto de la Actuaría adscrita requiérase a la demandada \*\*\*\*\* para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte actora o a quién sus derechos represente de la cantidad de



**\$56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**  
**por concepto de costas**, apercibida que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo sus derechos para hacer valer el pago de **costas** en la forma correspondiente; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.